



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

201

TJA/5ªSERA/JRAEM-057/19

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-057/19.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: [REDACTED]

TERCERA INTERESADA: [REDACTED]

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

“2021: año de la Independencia”

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS

Cuernavaca, Morelos, a doce de mayo del dos mil veintiuno.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día doce de mayo de dos mil veintiuno, en la que se declararon **inoperantes e infundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED]

[REDACTED], en contra de la resolución de fecha **veintisiete de agosto del dos mil diecinueve**, emitida por el [REDACTED]

[REDACTED] **LOS**, mediante la cual se le sancionó al actor con la destitución del cargo de perito que desempeñó y

por ende, se confirmó la legalidad del acto impugnado; sin condenar a las pretensiones que demandó al haber sido materia de estudio y resolución en el juicio con número de expediente **TJA/5ªSALA/JRAEM-20/2019**, resuelto por este Tribunal en fecha **once de diciembre del dos mil diecinueve**, tomando en consideración que se trata de la misma relación administrativa; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:

[REDACTED]

Tercera Interesada

[REDACTED]

Actos impugnados:

Resolución de fecha veintisiete de agosto del dos mil diecinueve dictada en el expediente **FEVG/DC/007/2019-02**.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

202

TJA/5ªSERA/JRAEM-057/19

LSSPEM

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

LOFISCALIAEM:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos³.

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

LGRA

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

“2021: año de la Independencia”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA
EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1. Con fecha doce de noviembre del dos mil diecinueve, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de la **autoridad demandada** precisada en la demanda inicial, señalando como acto impugnado el referido en el glosario de la presente resolución. Por auto de fecha catorce del noviembre del mismo año, fue prevenida la demanda de mérito.

Una vez subsanada dicha prevención, con fecha cuatro de diciembre del dos mil dos mil diecinueve, se admitió dicha demanda, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días

³ Publicada el once de julio del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5611.

produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2. Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, se tuvo a la **autoridad demandada** dando contestación a la demanda incoada en su contra, ordenándose dar vista a la **parte actora** con dicha contestación por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le dio a conocer el derecho para ampliar su demanda en un término de quince días.

3. En tanto la **tercera interesada**, fue emplazada por notificación de fecha once de febrero del dos mil veinte.

4. En acuerdo de fecha trece de febrero del año dos mil veinte, se tuvo a la **parte actora**, por contestada la vista ordenada en el párrafo número 2.

5. Mediante acuerdos de fechas veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se le tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho para ampliar su demanda y se ordenó abrir el periodo probatorio por un plazo de cinco días común para la actora y demandada y, por auto de fecha dieciocho de agosto del dos mil veinte respecto a la **tercera interesada**.

6. Por proveído de fecha dieciocho de marzo del dos mil veinte, se les tuvo a las partes citadas en el numeral que precede por perdido su derecho para ofrecer pruebas, determinando los mismo tocante a la tercera interesada por auto de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinte; admitiéndose las documentales que fueron exhibidas en



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

203

TJA/5ªSERA/JRAEM-057/19

autos por las partes en términos del artículo 53 del CPROCIVILEM.

7. Es así que, en fecha nueve de marzo del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, en donde se desahogaron la pruebas, se realizó una búsqueda en la oficialía de partes sin que se encontrará escrito de alegatos de alguna de las partes; se cerró la instrucción y el presente juicio quedó en estado de resolución, misma que se emite a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a), I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 105 de la **LSSPEM**; 82 y 104 último párrafo de la **LOFISCALIAEM**.

Porque como se advierte del **acto impugnado** se trata de un juicio de nulidad promovido por un miembro de la Institución de Seguridad Pública, quien ostentó el cargo de perito de la [REDACTED] de Morelos.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

En el auto de admisión de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecinueve de la demanda inicial y escrito por el cual se subsanó la prevención emitida, se tuvo como acto

“2021: año de la independencia”

JTA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
REALIZADA
ADMINISTRATIVA

impugnado⁴:

Resolución de fecha veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, emitida por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el expediente FEVG/DC/007/2019-02, donde se sancionó al actor con la destitución del cargo que ostentaba como perito.

Cuya existencia quedó acreditada con la exhibición de las copias certificadas del procedimiento administrativo FEVG/DC/007/2019-02 y que obra a fojas 2246 a 2261 del tomo III de las mismas.

6. PRECEDENTES DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA

Por así requerirlo el presente caso, se hará una relatoría sobre el tema de la siguiente forma:

Este Pleno, con fecha **once de diciembre de dos mil diecinueve**, dictó sentencia definitiva en el diverso juicio de nulidad TJA/5ªSERA/JRAEM-20/2019, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], radicado en la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, la cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 53⁵ de la LJUSTICIAADMVAEM; decretando:

⁴ Fojas 80 reverso del presente expediente.

⁵ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. **Los hechos notorios no requieren prueba.**

9.1 Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la separación del cargo de perito del actor [REDACTED] de fecha quince de enero de dos mil diecinueve.

9.2 Se condena a las autoridades demandada [REDACTED] al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CANTIDAD
Indemnización constitucional (tres meses)	\$31,686.00
Indemnización de 20 días por cada año laborado	\$136,806.38
Retribución ordinaria diaria del 16 de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve	\$120,014.00
Aguinaldo	\$31,686.00
Vacaciones	\$6,957.20
Prima Vacacional	\$1,739.30
Prima de antigüedad	\$48,464.96
Despensa mensual familiar	\$8,265.74
Total	\$385,691.58

Más la actualización de aquellas prestaciones que sea procedente hasta el pago correspondiente, en términos del capítulo respectivo de la presente resolución.

9.2.2 La exhibición de las constancias y pago retroactivo de aportaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, desde el siete de septiembre de dos mil hasta el debido cumplimiento de este reclamo.

9.2.3 Las mejoras que se hubieran aplicado y demostrarlo en la etapa de ejecución de sentencia en términos de la presente.

9.2.4 Se inscriba la sentencia que emita este Tribunal en el expediente personal, hoja de servicios y Registro Nacional y Estatal éste último por medio del Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública...

9.2.5 La entrega de la hoja de servicios...

"2021: año de la Independencia"



9.3 De conformidad con el presente fallo resuelta improcedente:

9.3.1 La reinstalación...

9.3.2 El reconocimiento de antigüedad...

9.3.3 El reconocimiento y respeto al nombramiento de la parte actora...

9.3.4 La indemnización por tiempo perdido...

9.3.5 La reparación de los daños y perjuicios...

9.3.6 Pago del daño moral.

8.3.7 Pago de la suerte principal, accesorios, gastos de ejecución que se causen con motivo de la conducta dolosa de las demandadas.

8.3.8 Pago de la pensión a sus beneficiarios...

9.3.9 El pago del interés legal del 9% anual...

9.3.10 El pago de todos y cada uno de los gastos médicos, hospitalarios y medicinas...

9.3.12 Que durante la tramitación del presente juicio y una vez dictada la sentencia, las autoridades demandadas de impedirle su libertad de trabajo...

9.3.13 La devolución de los documentos originales..." (Sic)

Texto del cual se colige que, la relación administrativa entre las partes en el presente asunto y en el expediente **TJA/5ªSERA/JRAEM-20/2019**, tuvo fin el **quince de enero del dos mil diecinueve** y que causó ejecutoria por acuerdo de fecha **veintitrés de febrero del dos mil veintiuno**.

7. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en

⁶ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” (Sic)

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁷ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

“2021: Año de la Independencia”

TJA
LA ESPECIAL
JES ADMIN.

improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Asimismo, la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] invocó la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con 201 de la **LSSPEM** que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
I. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

TJA/5ªSERA/JRAEM-057/19

...
III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

Porque a su consideración si la **parte actora** tuvo conocimiento de **acto impugnado** el **tres de octubre del dos mil diecinueve**, su término feneció el **tres de noviembre del mismo año**.

Cabe aclarar que, la fracción III del artículo 201 de la **LSSPEM**, dispone que el término de treinta días para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, deberá contarse a partir del momento de la separación. Sin embargo y como quedó demostrado en el capítulo que antecede; la relación administrativa entre las partes término el **quince de enero del dos mil diecinueve**, es decir, antes de que en la presente causa se dictará el **acto impugnado** que fue de fecha **veintisiete de agosto del dos mil diecinueve**, por lo que sería una incongruencia legal contar el término a partir del **quince de enero del dos mil diecinueve**; de ahí que dicho lapso de tiempo se cuantificará a partir de la notificación que se realizó al actor del **acto impugnado**, es decir del **tres de octubre del dos mil diecinueve**.

Término para el cual se deberán tomar en cuenta treinta **días hábiles**; esto es así ya que el artículo 201 de la **LSSPEM** no especifica si el término de treinta días son días naturales o hábiles.

Sin que de la lectura de la normatividad antes aludida se desprenda la existencia de un precepto legal que aclare dicha omisión.

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA ESPECIALIZADA DE
CÓDIGOS ADMINISTRATIVOS

En este punto, lo conducente es acudir a la supletoriedad de la Ley, que ordena el artículo 171 fracción VII de la misma norma, mismo que dispone que a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé la **LSSPEM**, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la **LJUSTICIAADMVAEM**, precepto legal que a lo largo de su lectura regula el procedimiento que se debe agotar para la emisión de las resoluciones que, en su caso, resuelven la remoción o baja del servicio de un elemento de seguridad pública, como lo fue el actor.

Siendo que la **LJUSTICIAADMVAEM** en su artículo 36 precisa:

“Artículo *36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

Quando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.”

(Lo resaltado no es de origen).

QUINTA SALA
RESPONSABILIDAD

Sin que sea procedente lo preceptuado por el artículo 200 de la **LSSPEM** que señala el plazo de noventa días **naturales**; porque excepciona los casos siguientes, como son los indicados en las fracciones del artículo 201 de esa misma Ley, es decir, no solo los excluye del plazo sino también de que los días a cuantificar sean naturales.

Quedando así determinado y sustentado que el plazo que tenía la **parte actora** para interponer su demanda era de **treinta días hábiles**.

En esa misma línea de legalidad, se advierte que la **LSSPEM** omite determinar los días que serán contemplados

como hábiles; en tanto la **LJUSTICIAADMVAEM** si los especifica en su artículo 35 al apuntar:

Artículo 35. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, **excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.**

(Lo resaltado no es de origen)

Así las cosas, para hacer el cómputo del plazo de treinta días hábiles que tenía la **parte actora** para interponer su demanda, se deberán excluir aquellos que menciona el anterior numeral normativo.

Esto último, además tiene lógica y coherencia jurídica, si se toma en cuenta que, las acciones legales que los elementos de seguridad pública necesitan emprender en términos del artículo 105⁸ segundo párrafo de la **LSSPEM**, la autoridad competente lo es este **Tribunal**, es así que las demandas respectivas deben presentarse cuando esta autoridad esté prestando atención al público.

Así las cosas, si el término para instar a esta autoridad al conocimiento de la presente controversia feneció el **catorce de noviembre del dos mil diecinueve** y la demanda se presentó el **doce de noviembre de ese mismo año**, ésta fue hecha valer en tiempo, como se aprecia de los siguientes calendarios:

⁸ **Artículo 105.-** ...

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

“2021: año de la Independencia”
TJA
ADMINISTRATIVA
EJECUTIVA
ADMINISTRATIVA

OCTUBRE 2019						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3 ¹	4 ²	5
6	7 ³	8 ⁴	9 ⁵	10 ⁶	11 ⁷	12
13	14 ⁸	15 ⁹	16 ¹⁰	17 ¹¹	18 ¹²	19
20	21 ¹³	22 ¹⁴	23 ¹⁵	24 ¹⁶	25 ¹⁷	26
27	28 ¹⁸	29 ¹⁹	30 ²⁰	31 ²¹		

NOVIEMBRE 2019						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4 ²²	5 ²³	6 ²⁴	7 ²⁵	8 ²⁶	9
10	11 ²⁷	12 ²⁸	13 ²⁹	14 ³⁰	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Sin que del presente juicio se desprenda alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse.

8. ESTUDIO DE FONDO.

8.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

De acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, a la luz de las razones de impugnación esgrimidas por el demandante y que consiste en:

Resolución de fecha veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, emitida por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el expediente **FEVG/DC/007/2019-02**, donde se

⁹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

sancionó al actor con la destitución del cargo que ostentaba como perito.

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas.

8.2 Razones de impugnación

8.2.1 Las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora** en su demanda, aparecen visibles de la foja veintidós a la veinticinco, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

"2021: año de la Independencia"
TJA
SPECIALIZADA
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”¹⁰

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Por la forma que la **parte actora** manifiesta sus razones de impugnación, esta autoridad determina se subdividan en incisos para su mejor estudio; las que substancialmente indican:

¹⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

a) Que indebidamente la **autoridad demandada** en el procedimiento instaurado en su contra determinó que, supuestamente se fue en rebeldía, porque no contestó ni ofreció pruebas; sin embargo, no existe apercibimiento en la ley que determine las consecuencias por falta de contestación o no ofrecer pruebas. A más que, en términos del principio de inocencia correspondía la carga de la prueba a la **autoridad demandada**.

b) Indicó que ante el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la carpeta señalada por la **autoridad demandada**, mediante informe de fecha **veintitrés de marzo del dos mil dieciocho** se ratificó únicamente el dictamen e informe de fecha **dieciséis de diciembre del dos mil diecisiete**, en donde concluyó se negaba la firma y escritura de [REDACTED] (Sic). Lo que se robusteció por los diversos peritos que confirmaron la misma conclusión.

Sostiene que, por lo anterior es falso que, en la carpeta haya existido el diverso dictamen que se le imputa y que, en el expediente administrativo si consta copia simple del supuesto dictamen, mismo que carece de valor probatorio, desconociendo de donde fue obtenido y de lo cual se advierte la mala fe del querellante o tercero interesado al haberlo obtenido de forma ilícita. Sigue diciendo que, es común en la practica pericial, realizar proyectos periciales en función de las muestras obtenidas, por lo que es posible determinar conclusiones diversas, pero solamente el ratificado es el que se debe tomar en cuenta. Por lo que de no ser ratificado ante la

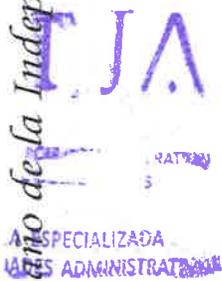
TJA/5ª SERA/JRAEM-057/19

autoridad correspondiente cualquier otro no justifica acción u omisión que implique sanción alguna.

En esa misma línea apunta que, la ratificación es la formalidad procesal que tiene por objeto la autenticidad de la prueba, mediante el perfeccionamiento que exige la ley, pues tratándose de una prueba constituida fuera de la intervención de la autoridad investigadora es indispensable que quien la elaboró la confirme personal y expresamente para hacer indubitable su valor. Maxime si se toma en cuenta que el peritaje puede emitirse por una persona distinta de la designada, o ser sustituido o alterado sin conocimiento del perito nombrado; además de ser admisible su modificación al momento de ratificarse. Por ello la opinión pericial no ratificada es imperfecta, por lo que sin el mencionado requisito no es dable otorgarle valor probatorio al dictamen que en copia simple se le imputó.

c) Externa que, tampoco existe acción u omisión en el hecho de no haber tomado las muestras de manera personal, porque aún y cuando las mismas fueron obtenidas por diverso perito no demerita el trabajo que efectuó. Además de no existir norma o disposición que sustente que necesariamente debe efectuarse de la manera que lo señaló la demandada. Invoca el siguiente criterio jurisprudencial:

“2021: año de la Independencia”



“DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)¹¹.”

d) El procedimiento administrativo no cumplió con las formalidades del artículo 171 de la **LSSPEM**, al trascurrir en exceso los quince días hábiles para integrar la investigación. Porque como se advierte el procedimiento inició mediante denuncia de fecha **veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho** y la fecha de inicio formal fue el **dieciocho de febrero del dos mil diecinueve** y el término se cumplió el **doce de octubre del dos mil dieciocho**. Debiendo dejarse sin materia dicho procedimiento.

e) Refiere que, las conductas que se le imputan no encuadran o se encuentran en el artículo 159 de la **LSSPEM**, y que la demandada sustentó en el hecho de que:

“... con su actuar transgredió el debido cumplimiento de sus funciones como lo señala el artículo precitado” y “actuó en contravención al principio de congruencia” en base a los artículos 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 19 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.¹²”
(Sic)

Cuando a la luz del artículo 159 de la **LSSPEM**, no se contempla como causa de remoción. Por ello pone de relieve que, el **acto impugnado** esta indebidamente fundado y motivado, ya que si expresamente no se consideró como causa específica no es procedente que se le haya aplicado dicha sanción a un supuesto que no existe.

¹¹ Registro digital: 178750; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Penal; Tesis: 1a./J. 7/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 235; Tipo: Jurisprudencia.

¹² Fojas 24 del presente expediente.

TJA/5ªSERA/JRAEM-057/19

Asimismo, alude que, si la resolutora tampoco determinó a que supuesta falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente ley y demás normatividad aplicable para las instituciones de seguridad pública supuestamente incurrió; reafirma la indebida falta de fundamentación y motivación, pues resulta oscura y vaga la misma, y sostiene que procede la causa de nulidad invocada.

f) Argumenta que, transcurrió en exceso el término de cinco días para efectuar la propuesta de sanción al Consejo de Honor y Justicia al cierre de la instrucción, misma que no se transcribió ni se adjuntó al **acto impugnado**. Así como tampoco se emitió la resolución respectiva dentro del término de los diez días hábiles. Porque si la supuesta denuncia inició el **veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho**, el cierre de instrucción se hizo el **primero de agosto del dos mil diecinueve**, se efectuó la propuesta de sanción el **dos de agosto del dos mil diecinueve** y fue notificado el **tres de octubre del dos mil diecinueve**, transcurrió en exceso el término de quince días. Razón suficiente para declarar la nulidad del **acto impugnado**.

g) El procedimiento administrativo y el **acto impugnado** transgreden el artículo 172 de la **LSSPEM**, puesto que este último fue emitido en un término mayor a setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja, venciendo dicho término aproximadamente el **veintiocho de diciembre del dos mil dieciocho**.

“2021: año de la Independencia”



8.3 Contestación de la demanda

La **autoridad demandada** contestó que:

El **acto impugnado** había sido legalmente fundado y motivado, resultando legal y racional la sanción de remoción impuesta. Negando la procedencia de las pretensiones.

Refuta que, como se desprende del procedimiento administrativo instaurado en contra del actor, emitió dictámenes en materia de grafoscopía en la carpeta de investigación **SC01/11460/2017** que se contradecían en sus conclusiones, sin que haya acudido al juzgado a analizar el documento materia de su pericia.

Respecto al primer concepto de violación sostiene que, es inoperante pues en autos del procedimiento administrativo se allegó copia debidamente cotejada de la carpeta de investigación **SC01/11460/2017**, instruida en fecha **ocho de diciembre del dos mil diecisiete**, por delito de fraude procesal cometido en agravio de [REDACTED] en contra de [REDACTED] de donde se desprende que en fecha **cinco de marzo del dos mil dieciocho**, el asesor jurídico particular del denunciante exhibió, legajo de copias certificadas de la misma carpeta de investigación en donde obra un diverso dictamen en materia de grafoscopía emitido por la **parte actora** bajo el mismo número de llamado **SM33531** pero de fecha **quince de diciembre del dos mil diecisiete**, el cual difiere de las conclusiones del dictamen emitido en fecha **veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho** por el mismo actor, bajo el número de llamado **SM33531** y **5189**. Lo que fue valorado en el **acto impugnado**, acreditándose la existencia de la

pericial que el actor alude desconocer y la que hizo prueba plena.

Señala que, dentro del sistema de justicia adversarial dentro de las carpetas de investigación no se ordena la ratificación de las periciales y son considerados datos de prueba, obteniendo el carácter de pruebas en la atapa del juicio oral; por tanto, es infundado que se trate de una prueba imperfecta.

Abunda que, de la carpeta de investigación **SC01/11460/2017** se desprende que en fecha **veintitrés de marzo del dos mil dieciocho** emitió un informe bajo el número de llamado **SM6784**, a través del cual el actor señaló que la perito [REDACTED] le solicitó atendiera un llamado, dándose cuenta que se requería tener a la vista el documento cuestionado (pagaré) en la oficinas del Juzgado Primero de Cuernavaca, Morelos, indicándole la persona antes mencionada que ella le podía proporcionar las imágenes del pagaré, por esa razón no era necesario que acudiera al juzgado. De lo anterior se tuvo por acreditado que, el demandante no tuvo a la vista la documental materia del peritaje, emitió una opinión técnica sin utilizar el material técnico que señaló en su peritaje, tampoco empleó la metodología que señaló al no tener ningún punto de comparación como debió ser el original del documento que mencionó en su peritaje.

Añade que, si bien no se señaló la norma que dispone los lineamientos a seguir para emitir un dictamen no se debe perder de vista que el actor es un técnico cuya función es apoyar a la autoridad en una determinada materia para arribar a un resultado y que esa intervención debe ajustarse

“2021: año de la Independencia”

ISSA ESPEL
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

a una metodología empleada y una técnica. Sin que la pericial se haya realizado a lo que el propio actor planteó en su dictamen.

Discursa que, es infundado que el **acto impugnado** sea ilegal al transgredirse el artículo 171 de la **LSSPEM** al transcurrir en exceso el término de quince días para la investigación; ya que el artículo 111 de la **LOFISCALIAEM** prevé que los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán de resolverse en un término de ciento ochenta días, dentro del cual deberá estar inmersa la resolución emitida por el [REDACTED] y, el artículo 74 de la **LGRA** contempla un término de tres años para que prescriba la imposición de una sanción; es así que, no ha prescrito la facultad de la autoridad demandada para sancionar al actor. Máxime si se toma en cuenta que el artículo 208 de la **LGRA** contempla un plazo no mayor de treinta días para la emisión de la resolución, mismo que podrá duplicarse en caso de ser complejo el asunto. Lo que da como resultado un argumento no invalidante, pues en todo momento se respetó el derecho de audiencia de la **parte actora**. Invoca la jurisprudencia cuyo título es:

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)¹³.

Arguye que, es inoperante lo referido por el demandante, ya que en el acto impugnado se determinó la reincidencia del actor de ese tipo de conductas, pues en el

¹³ Época: Novena Época; Registro: 171872; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A. J/49; Página: 1138.

expediente QA/SC/030/011-05 fue sancionado con una suspensión del cargo por tres días sin goce de sueldo, por haber emitido dentro de la averiguación previa SC01/2669/2009 dos dictámenes contradictorios. Por ello con base a los artículos 75 y 76 de la **LGRA**, se determinó que la sanción no podía ser igual o menor a la impuesta y aplicar la siguiente de la suspensión. Situaciones que no fueron controvertidas por el actor, debiendo quedar incólumes. Sin que del acto impugnado se desprenda que fue calificada como grave su conducta, porque la sanción impuesta fue con base a la reincidencia y a las circunstancias del asunto.

Esgrime que, es infundado que no se haya cumplido con los términos para la propuesta de sanción, porque el artículo 170 de la **LSSPEM** ordena que en los asuntos que conozca la Visitaduría General se estará a lo dispuesto por la **LOFISCALIAEM** y su reglamento, siendo que dicha ley en su artículo 112 prevé que para la propuesta de sanción se seguirá lo dispuesto por la **LGRA**, sin que ésta última determine un término para ese acto.

La **tercera interesada** no dio contestación a la demanda, precluyendo su derecho para hacerlo.

8.4 Carga probatoria

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que

“2021: año de la Independencia”



disponen los artículos 8¹⁴ de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el primer párrafo del artículo 386¹⁵ del **CPROCIVILEM** que señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal, norma aplicable de manera complementaria en términos del artículo 7¹⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM** y con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.¹⁷

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida

¹⁴ **ARTÍCULO 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

¹⁵ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. **Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

¹⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;** en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁷ Época: Novena Época; Registro: 1003712; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento; Materia(s): Común; Tesis: 1833; Página: 2080.

que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

(El énfasis es de este Tribunal)

8.5 Pruebas

Ninguna de las partes ofreció pruebas, sin embargo, en términos del artículo 53¹⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos; siendo las que a continuación se describen:

De la parte actora:

8.5.1 La Documental: Consistente en original de la cédula de notificación de fecha tres de octubre del dos mil diecinueve del acto impugnado dictado en el expediente FEVG/DC/007/2019-02, realizada al actor¹⁹.

8.5.2 La Documental: Consistente en copia simple de la credencial de trabajo a nombre de la **parte actora**, expedida por la [REDACTED]

¹⁸ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

¹⁹ Fojas 32 a 45 del presente expediente

²⁰ Fojas 46 del presente expediente

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
EN REVISIONES ADMINISTRATIVAS

8.5.3 La Documental: Consistente en copia simple de movimientos del personal, a nombre del actor, de fecha veintiocho de mayo del mil novecientos noventa y nueve, de folio ilegible²¹.

8.5.4 La Documental: Consistente copia simple del Comprobante para el empleado del periodo de pago diez de enero del dos mil diecinueve a nombre del actor²².

8.5.5 La Documental: Consistente en copia simple del oficio FGE.SRSPSP/008/2019-01 de fecha once de enero del dos mil diecinueve dirigido al demandante²³.

A todas estas pruebas documentales no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I²⁴ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7²⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

De las autoridades demandadas:

8.5.6 La Documental: Consistente en copia certificada del oficio número FECC/014/2019 de fecha tres de mayo del dos mil diecinueve, suscrito por el [REDACTED].

8.5.7 La Documental: Consistente en copia certificada del oficio número FGMOR-OFG.755.2018-10 de

²¹ Fojas 47 del presente expediente

²² Fojas 48 del presente expediente

²³ Fojas 49 del presente expediente

²⁴ **ARTICULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:

I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;

...

²⁵ Antes referido.

²⁶ Fojas 109 del presente expediente



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

214
TJA/5ªSERA/JRAEM-057/19

fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciocho, suscrito por el Fiscal General del Estado de Morelos²⁷.

8.5.8 La Documental: Consistente en copia certificada del oficio número FECC/018/2019 de fecha veintiuno de mayo del dos mil diecinueve, suscrito por el [REDACTED] de [REDACTED].

A las pruebas antes relacionadas no es factible atribuirle valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I²⁹ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7³⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

8.5.9. La Documental: Consistente en copia certificada del expediente personal del actor constante de trescientos nueve fojas según su certificación³¹.

8.5.10 La Documental: Consistente en copia certificada del expediente administrativo número **FEVG/DC/007/2019-01**, constante de tres tomos con dos mil trescientos setenta y cinco fojas según su certificación³².

Ambas pruebas a las cuales se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo³³ del **CPROCIVILEM** de aplicación

²⁷ Fojas 113 del presente expediente

²⁸ Fojas 115 del presente expediente

²⁹ Antes referido

³⁰ Antes referido.

³¹ Agregadas al anexo denominado expediente personal.

³² Agregadas a los anexos en Tomos I, II y III.

³³ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

8.5.11 PRUEBA SUPERVENIENTE, consistente en una Cédula de Notificación de fecha once de agosto, del oficio número **TJA/4SERA/1336/2020-08** de la resolución de fecha veintidós de mayo del dos mil veinte³⁴. Prueba documental a la cual no es factible atribuirle valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I³⁵ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7³⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

8.6 Análisis de las razones de impugnación

8.6.1 Respecto las manifestaciones vertidas por la parte actora a las que esta autoridad asignó el inciso **a)**, donde refiere que indebidamente la **autoridad demandada** en el procedimiento instaurado en su contra determinó que supuestamente se fue en rebeldía, porque no contestó ni ofreció pruebas; sin embargo, no existe apercibimiento en la ley que determine las consecuencias por falta de contestación o no ofrecer pruebas y que, en términos del principio de inocencia correspondía la carga de la prueba a la **autoridad demandada**.

Son **inoperantes**, pues no refiere un agravio preciso en donde con motivo de haberlo declarado rebelde en el procedimiento administrativo **FEVG/DC/007/2019-02**

³⁴ Fojas 150 a 160 del presente expediente

³⁵ **ARTICULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:
I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;

³⁶ Antes referido.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

215

TJA/5ªSERA/JRAEM-057/19

instaurado en su contra, en el **acto impugnado** se le haya realizado una afectación directa; más si se toma en cuenta que de la lectura integral de este último, no se colige que por esa causa se le haya aplicado alguna carga procesal o que se haya infringido el principio de presunción de inocencia que alude, aunado a que la contumacia en la que incurrió la hoy demandante en el procedimiento primigenio no le acarreo ninguna consecuencia jurídica que afectara su defensa. Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

AGRAVIOS INOPERANTES³⁷

Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

8.6.2 Toca examinar las razones de impugnación a las que se les asignó el inciso **b)**, donde a grosso modo refiere que, aún y cuando respecto a la carpeta de investigación **SC01/11460/2017**, si elaboró dos dictámenes periciales contradictorios, de fechas **dieciséis de diciembre del dos mil diecisiete y veintitrés de marzo del dos mil dieciocho**, únicamente ratificó el primero de los mencionados en donde concluía que la firma en análisis no correspondía al supuesto

³⁷ Época: Octava Época, Registro: 220948, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/14, Página: 96. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

“2021: año de la Independencia”



firmante, lo que no representa acción u omisión de su parte, porque éste último es el único que debe tomarse en cuenta, ya que la ratificación es la formalidad procesal que tiene por objeto la autenticidad de la prueba, mediante el perfeccionamiento que exige la ley, pues tratándose de una prueba constituida fuera de la intervención de la autoridad investigadora es indispensable que quien la elaboró la confirme personal y expresamente para hacer indubitable su valor; por lo que no es dable darle valor probatorio al dictamen que se le imputa ya que sólo consta en copia simple y se hizo llegar de manera irregular a la carpeta de investigación.

Esta parte de sus agravios resulta **infundada**; para lo cual se considera importante lo que sobre este tema contestó la **autoridad demandada**, cuando adujo³⁸:

“... es palmario que dentro de las carpetas de investigación no se ordena la ratificación de las periciales, pues dentro del sistema de justicia adversarial dichos dictámenes son considerados datos de prueba, obteniendo el carácter de pruebas una vez que nos encontramos en la etapa de juicio oral.” (Sic)

Lo expuesto por la demandada tiene coherencia legal con lo dispuesto por los artículos 272 y 131 fracción XX del *Código Nacional de Procedimientos Penales* que rezan:

“Artículo 272. Peritajes

Durante la investigación, el Ministerio Público o la Policía con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. **El dictamen escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio.**

Si el Ministerio Público o, en su caso, **la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba** la declaración de testigos o **peritos**, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

³⁸ Fojas 98 del presente asunto.

TJA/5ªSERA/JRAEM-057/19

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el **Ministerio Público** tendrá las siguientes obligaciones:

...
XX. Comunicar al **Órgano jurisdiccional** y al imputado **los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica**, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;
...

(Lo resaltado no es origen)

Sin que de los preceptos legales en cita o algún otro de la normatividad antes mencionada, se desprenda que los peritajes rendidos ante el Ministerio Público deban de ratificarse. Sino es hasta en la etapa del juicio en donde los peritos involucrados comparecen para ser interrogados, como se desprende del siguiente precepto legal *del Código Nacional de Procedimientos Penales*:

“Artículo 371. Declarantes en la audiencia de juicio

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la audiencia, por lo que permanecerán en una sala distinta a aquella en donde se desarrolle, advertidos de lo anterior por el juzgador que preside la audiencia. Serán llamados en el orden establecido. Esta disposición no aplica al acusado ni a la víctima, salvo cuando ésta deba declarar en juicio como testigo.

El juzgador que presida la audiencia de juicio identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones.

Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones, o de otros documentos que las contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes.”

(Lo resaltado no es origen)

Ahora, cabe aclarar que, como se advierte en la carpeta de investigación **SC01/11460/2017**, ante la existencia de los dos peritajes contradictorios presentados por la **parte actora**, se le requirió por oficio de fecha **veinticuatro de febrero del dos dieciocho**³⁹, para que:

“2021: año de la Independencia”

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

³⁹ Foja 257 del Tomo I del procedimiento administrativo FEVG/DC/007/2019-02.

“... INFORME ACLARE Y/O HAGA LAS MANIFESTACIONES QUE CORRESPONDAN, SOBRE PORQUE EMITIO DENTRO DE LA PRESENTE CARPETA DE INVESTIGACIÓN DICTAMENES CONTRADICTORIOS...” (Sic)

A lo cual contestó el hoy actor por medio del informe de fecha **veintitrés de marzo del dos mil dieciocho**, lo siguiente⁴⁰:

“... ”

INFORME

Una vez enterado de su petición de fecha 6 del mes y año que transcurren, así como enterado del problema planteado, manifiesto a Usted respetuosamente, que primeramente, el de la voz recibí de manos de la Perito Grafóscopo [REDACTED] el día 15 de diciembre del año próximo pasado la petición girada por la Lic. [REDACTED] indicándome que me pedía de favor que atendiera ese llamado, por cuestiones a título personal no podría atenderla, es así que le recibí la petición, pero me doy cuenta de que para atenderla era necesario tener a la vista el documento cuestionado (pagare) en las oficinas del Juzgado Primero Civil de Cuernavaca, Morelos, para lo cual, me indico la compañera, que ella me podía proporcionar las imágenes (fotos) del pagaré, pues porque ella lo había tenido a la vista y por esa razón no era necesario acudir al Juzgado; en virtud de lo anterior y dada la urgencia de atender esa primer petición, el suscrito procedió a emitir en fecha 16 de diciembre del 2017 el INFORME PERICIAL que indica en su CONCLUSIÓN que los textos y las firmas atribuidos a [REDACTED] NO CORRESPONDEN A ESTA PERSONA; ahora bien, dada la premura y rapidez con la que fue atendida esa primer petición, **suscrito le pareció prudente aun cuando ya estaba entregado el INFORME respectivo, debía tener a la vista de todos modos el documento cuestionado**, así que me presenté en las oficinas del Juzgado Primero de lo Civil de Cuernavaca, donde solicite en la Segunda Secretaria, que me permitieran el acceso al documento cuestionado, para lo cual, el personal de actuaciones, al revisar el expediente respectivo, me indico que no era posible, pues existía un ACUERDO donde el juzgado indico que NO HA LUGAR A CONCEDER el acceso al Perito, pues en el oficio girado por el MP solicitante, no se indico el nombre del perito al que se le debía permitir tal acceso y hasta en tanto se les hiciera saber el nombre del perito, no se podía permitir el pagare en cuestión, es así, que acudí a sus oficinas a indicarle lo anterior personalmente y solicitarle que me entregara de nueva cuenta el oficio personalizado a mi nombre, para poder realizar la diligencia respectiva (de lo cual, Usted tiene conocimiento); una vez en sus oficinas, así como después de haberle comentado lo antes expuesto, Usted me hizo entrega del oficio a mi nombre, dirigido al Juzgado respectivo, realice la diligencia correspondiente (dándome acceso el C. Juez en persona, pues la Secretario no se encontraba laborando el día que me presente; así las cosas, me exhibieron el pagaré materia de estudio y al revisarlo, encontré que por haberlo tenido a la vista en ORIGINAL, halle diversas cuestiones que me hicieron dudar de la opinión vertida, **fue por esta razón que modifique la primer opinión y emití el segundo dictamen, realizando el cambio respectivo**, pero debo aclarar que al haber realizado una exhaustiva revisión y análisis del

⁴⁰ Foja 261 y 262 del Tomo I del procedimiento administrativo FEVG/DC/007/2019-02.

asunto que nos ocupa, mi opinión personal es que el informe Pericial que respaldo, es el primero; por tanto, en este acto es como estoy en posibilidad de...

RATIFICAR

En todas y cada una de sus partes, mi informe pericial de fecha 16 de diciembre de 2017, en la cual se concluye lo siguiente:

UNICA: SE ESTABLECE QUE LA FIRMA Y ESCRITURA PLASMADOS EN EL DOCUMENTO DENOMONADO TÍTULO DE CRÉDITO PAGARÉ, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2014, NO PRESENTAN EL MISMO ORIGEN GRÁFICO QUE LOS UTILIZADOS COMO BASE DE OTEJO, ES DECIR, QUE LA FIRMA Y ESCRITURA SUSCRITOS EN EL DOCUMENTO EN CUESTIÓN, NO PERTECEN A LA FIRMA Y ESCRITURA [REDACTED]

...” (Sic)

(Lo resaltado no es de origen)

De lo cual se puede apreciar que si bien, ratificó el peritaje de fecha **dieciséis de diciembre del dos mil diecisiete**, tuvo que hacerlo ante la situación irregular de constar en autos de la carpeta de investigación **SC01/11460/2017** dos dictámenes contradictorios emitidos por él mismo. Es decir, no porque la ley así lo prevea.

Su manifestación de que, el dictamen que no ratificó no es dable otorgarle valor probatorio y que es el que se le imputó, ya que sólo consta en copia simple y se hizo llegar de manera irregular a la carpeta de investigación, resulta **inoperante** y confusa, porque como se indicó en líneas anteriores el peritaje que ratificó fue el de fecha **dieciséis de diciembre del dos mil diecisiete**, mismo que al no encontrarse en autos, el asesor legal particular de la supuesta víctima lo exhibió en copias certificadas y previo cotejo se agregaron a la carpeta de investigación **SC01/11460/2017**; de ahí que, si bien resulta fuera de contexto legal que no constaran los originales; esa es una situación que en nada perjudica o beneficia al demandante porque es el dictamen que ratificó. Siendo que, por cuanto al

“2021: año de la Independencia”



peritaje de fecha **veintitrés de febrero del dos mil dieciocho**⁴¹ que no ratificó, según constancias certificadas de la carpeta de investigación **SC01/11460/2017** corre agregado el original de fojas 195 a 203 del tomo I.

8.6.3 Con motivo de sus razones de impugnación contenidas en el inciso **c)** de la presente, donde diserta que no existe acción u omisión en el hecho de no haber tomado las muestras de manera personal, porque aún y cuando las mismas fueron obtenidas por diverso perito no demerita el trabajo que efectuó, además de no existir norma o disposición que sustente que necesariamente debe efectuarse de la manera que lo señaló la demandada, esta autoridad administrativa determina que son **infundadas**; por lo siguiente:

Solo para dejar claro, se establece que, desde la demanda que interpuso ante esta autoridad, el actor reconoció no haber tomado las muestras de manera personal, para emitir el peritaje de fecha **dieciséis de diciembre del dos mil diecisiete**, ello cuando en la presente razón de impugnación a la letra señaló⁴²:

“... tampoco existe acción u omisión alguna por el hecho de que no haya tomado las muestras correspondientes de forma personal, ya que las mismas fueron obtenidas por diversa perito...”

Lo que también reconoció en el Informe que rindió en fecha **veintitrés de marzo del dos mil dieciocho** ante el Ministerio Público, en donde aceptó haber recibido el llamado **SM33531** de manos de la perita [REDACTED] y no haber acudido personalmente al Juzgado Primero Civil de Cuernavaca, Morelos, Segunda Secretaría para tomar dichas

⁴¹Foja 195 a 203 del Tomo I del procedimiento administrativo FEVG/DC/007/2019-02.

⁴² Fojas 23 del presente expediente.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-057/19

muestras y rendir el informe de fecha **dieciséis de diciembre del dos mil diecisiete** al indicar:

*“... es así que le recibí la petición, pero me doy cuenta de que para atenderla era necesario tener a la vista el documento cuestionado (pagare) en las oficinas del Juzgado Primero Civil de Cuernavaca, Morelos, **para lo cual, me indico la compañera, que ella me podía proporcionar las imágenes (fotos) del pagaré, pues porque ella lo había tenido a la vista y por esa razón no era necesario acudir al Juzgado; en virtud de lo anterior y dada la urgencia de atender esa primer petición, el suscrito procedió a emitir en fecha 16 de diciembre del 2017...**” (Sic)*

(Lo resaltado no es origen)

Ahora bien, en el **acto impugnado** la **autoridad demandada** fundó y motivó todas y cada unas de las infracciones cometidas por el demandante cuando participó en la integración de la carpeta de investigación [REDACTED], en especificó respecto a la omisión de que no tomó las muestras de manera personal, al establecer⁴³:

*“... lo que implica **que rindió un diverso dictamen sin haber analizado y tenido a la vista original del documento materia de su pericia, emitiendo aun así una opinión que contrapone las conclusiones rendidas en el dictamen de fecha 16 de Diciembre de 2017, en consecuencia, el servidor público [REDACTED] [REDACTED] con cargo de perito, contravino su obligación prevista en la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, pues no auxilió con calidad y objetividad técnico-científica al Agente del Ministerio Público que le requirió su intervención para que determinara si la firma y escritura estampada en el pagare pertenecía al ofendido o a la [REDACTED] es decir, al ser el perito un experto en la materia era vital su intervención que se pudiera determinar el esclarecimiento de un hecho probablemente delictivo; en ese contexto, al emitir los dictámenes de referencia, **lo hizo sin cumplir con las formalidades técnicas y científicas que el mismo señaló en su propios dictámenes, puesto que como el mismo perito lo informo al Agente del Ministerio Público titular de la carpeta de investigación SC01/1140/2017, las muestras le fueron entregadas [REDACTED] [REDACTED] por tanto no fue él quien recabo de manera directa el material que necesitaba para rendir su dictamen, en ese contexto tampoco empleo la metodología señalada en su peritaje, pues no pudo haber tenido ningún punto de comparación cuando no tuvo a la vista el original de*****

⁴³ Fojas 2253 reverso y 2254 del tomo III del procedimiento administrativo FEVG/DC/007/2019-02

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA ESPECIALIZADA
DE JURISPRUDENCIAS ADMINISTRATIVAS

219

documento como lo describo en el referido dictamen puesto que como se informó por el Juzgado el perito no se presentó a la secretaria del juzgado para tener acceso al expediente. Incurriendo en lo previsto por el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, puesto que con su actuar trasgredió el debido cumplimiento de sus funciones como lo señala el artículo antes precitado pues al tener el cargo de perito se convierte en un auxiliar directo del Agente del Ministerio Público y por lo tanto sus intervenciones deben ser objetivas y en base a las formalidades técnicas científicas que permitan esclarecer los hechos que fueron denunciados lo que en el presente caso no aconteció, de ahí que su actuar contravenga el principio de legalidad pues el mismo es entendido como la exigencia a la aplicación de las normatividades que rigen su actuar, en ese sentido al haber realizado esa intervención, se alejó de este principio puesto que ciertamente está facultado como perito para emitir un dictamen, si embargo esta debió de haberlo emitido en base a los elementos que el mismo recabo y analizó lo que en el presente caso no aconteció, pues la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado le exige cumplir sus funciones con objetividad y con una mitología por tanto al no ceñirse a este ordenamiento su actuación se tornó fuera de legalidad; así mismo actuó en contravención al principio de eficacia pues el precitado artículo 19 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado le impone que su actuar sea de manera objetiva, es decir, empleando todos sus recursos materiales e intelectuales a fin de emitir una opción técnica lo mas apegada a derecho, por tanto al haber emitido esos dictámenes sin haber comparecido al juzgado a consultar el expediente y revisar el original del pagare de fecha 23 de noviembre del año 2014, realizo su actuación sin el debido esmero, cuidado y de una forma no correcta a lo que se requería, pues se encontraron dos dictámenes que se contraponían sus conclusiones, aun y cuando finalmente mediante informe de abril de 2018 ratifico el contenido del dictamen de fecha 16 de diciembre de 2017.” (Sic)

Texto del cual se desprende y quedó evidenciado que, con la omisión de no haber tomado las muestras de manera personal contravino su obligación prevista en la fracción II del artículo 19⁴⁴ de la **LOFISCALIAEM**, precepto legal que

⁴⁴ **Artículo 19.** Los servicios periciales tienen la misión de auxiliar con oportunidad, calidad y objetividad técnico-científica al Ministerio Público y a otras autoridades en el esclarecimiento de un hecho probablemente delictivo, a efecto de lograr la identificación del autor o autores del mismo.

Son obligaciones de los Peritos, con independencia de las señaladas en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, las siguientes:

...

II. Emitir los dictámenes con las formalidades técnicas y científicas, y conservarlos bajo los principios de confidencialidad y reserva; sin eximirlo de acudir a declarar en la Audiencia de Juicio Oral;

...



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

219

TJA/5ªSERA/JRAEM-057/19

dispone que los servicios periciales tienen la misión de auxiliar con oportunidad, calidad y objetividad técnico-científica al Ministerio Público y a otras autoridades en el esclarecimiento de un hecho probablemente delictivo, a efecto de lograr la identificación del autor o autores del mismo y que, son obligaciones de los Peritos, con independencia de las señaladas en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, emitir los dictámenes con las formalidades técnicas y científicas, y conservarlos bajo los principios de confidencialidad y reserva; sin eximirlo de acudir a declarar en la Audiencia de Juicio Oral; de ahí que no auxilió con calidad y objetividad técnico-científica al Agente del Ministerio Público que le requirió su intervención para que determinara si la firma y escritura estampada en el pagaré pertenecía al [REDACTED] hacerlo sin cumplir con las formalidades técnicas y científicas que él mismo señaló en sus propios dictámenes.

“2021 año de la Independencia”

TJA

ESPECIALIZADA
ADES ADMINISTRATIVA

Además de que, al no tener a la vista el original del pagaré que debió examinar, obvio no empleó la metodología señalada en su peritaje, pues no pudo haber tenido ningún punto de comparación cuando no tuvo acceso al original de documento como lo describió en el referido dictamen; con esas acciones y omisiones incurrió en lo previsto por el artículo 49 fracción I⁴⁵ de la **LGRA**, que prevé que incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan la obligación de

⁴⁵ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, puesto que con la omisión en estudio transgredió el debido cumplimiento de sus funciones como lo señala el artículo precitado, considerando que al tener el cargo de perito se convierte en un auxiliar directo del Ministerio Público y, por lo tanto sus intervenciones deben ser objetivas y en base a las formalidades técnicas y científicas que le permitan esclarecer los hechos que fueron denunciados.

Es así que, con su actuar contravino el principio de legalidad, en cual se entiende como la exigencia de aplicar la normatividad que rige su actuar; en ese sentido al haber realizado esa intervención de la manera en que lo hizo, no se apego a dicho principio, pues al estar facultado como perito para emitir el dictamen con el llamado **SM33531**, debió de hacerlo con base a los elementos que él mismo recabara para analizarlos; pues la Ley le exige cumplir sus funciones con objetividad y con una metodología y al no ceñirse a esto su actuación se tornó fuera de legalidad; actuando en contravención al principio de eficacia, tomando en cuenta para ello el precitado artículo 19 fracción II de la **LOFISCALIAEM** que le impone que su actuar sea objetivo; es decir, empleando todos sus recursos materiales e intelectuales a fin de emitir una opinión técnica apegada a derecho.

Su ultima manifestación de que, aún y cuando las pruebas fueron obtenidas por diverso perito no demerita su trabajo, es indiscutible que de acuerdo a lo antes discursado, fue al contrario, si afectó de sobremanera su trabajo, más si se toma en cuenta que, elaboró y presentó los dictámenes periciales contradictorios de fechas **dieciséis de diciembre**

del dos mil diecisiete y veintitrés de febrero del dos mil dieciocho, como lo reconoce en el informe de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciocho que rindió ante el Agente del Ministerio Público, cuando dijo:

“... el suscrito **procedió a emitir en fecha 16 de diciembre del 2017 el INFORME PERICIAL** que indica en su CONCLUSIÓN que los textos y las firmas atribuidos a [REDACTED] A ESTA PERSONA; ahora bien, dada la premura y rapidez con la que fue atendida esa primer petición, **al suscrito le pareció prudente aun cuando ya estaba entregado el INFORME respectivo**, ... así las cosas, me exhibieron el pagaré materia de estudio y al revisarlo, encontré que por haberlo tenido a la vista en ORIGINAL, halle diversas cuestiones que me hicieron dudar de la opinión vertida, fue por esta razón que modifique la primer opinión y **emití el segundo dictamen, realizando el cambio respectivo**, pero debo aclarar que al haber realizado una exhaustiva revisión y análisis del asunto que nos ocupa, mi opinión **personal es que el informe Pericial que respaldo, es el primero; por tanto, en este acto es como estoy en posibilidad de...**

RATIFICAR

En todas y cada una de sus partes, mi informe pericial de fecha 16 de diciembre de 2017, en la cual se concluye lo siguiente:

....”

Trascripción que también respalda la incoherencia de que, según su dicho, no obstante, que una vez que tuvo a la vista el pagaré en controversia y en base a eso emitió el peritaje de fecha **veintitrés de febrero del dos mil dieciocho**, el dictamen que finalmente **ratificó fue aquel que formuló sin tener a la vista la documental precitada**; lo cual puso en entredicho su actuación y la confiabilidad de su trabajo en la investigación que intervino. De todo lo antepuesto resalta lo **infundado** de su agravo. Haciendo inaplicable el criterio invocado denominado:

“DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)⁴⁶.

⁴⁶ Registro digital: 178750; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Penal; Tesis: 1a./J. 7/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 235; Tipo: Jurisprudencia.

“2021: año de la Independencia”

J.A.

ADMINISTRATIVA
M.
S.
A ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

El artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala establece expresamente que "El perito emitirá su dictamen por escrito y lo ratificará en diligencia especial", sin hacer distinción respecto a si dicha disposición se dirige al oficial, al designado por las partes o al tercero en discordia. La referida obligación tiene por objeto establecer la autenticidad de la prueba mediante el perfeccionamiento formal que exige la ley, pues tratándose de una prueba constituida fuera de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente para hacer indubitable su valor, esto es, la ratificación de los dictámenes periciales impuesta por la ley hace que la prueba sea digna de crédito y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada; máxime si se toma en cuenta que el peritaje puede emitirse por una persona distinta de la designada, o puede ser sustituido o alterado sin conocimiento del perito nombrado, además de que también es admisible su modificación parcial o total en el momento de ratificarse. Es indudable que la opinión pericial no ratificada es una prueba imperfecta porque no cumple con la condición formal que la ley le impone para otorgarle certeza y seguridad jurídica, es decir, que quien la suscribe es efectivamente la persona designada para ello y que su opinión es verdadera, por lo que sin el mencionado requisito no es dable otorgar validez probatoria a los dictámenes emitidos, incluso los que provengan de peritos oficiales. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 142 del citado código exceptúe al perito oficial que acepte el cargo de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias, pues tal disposición únicamente lo exime de rendir dicha protesta, pero no de ratificar su opinión.

(Lo resaltado no es origen)

Porque el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, regulación aplicable a la carpeta de investigación **SC01/11460/2017**, no contiene esa disposición ni alguna análoga.

8.6.4 Los incisos **d)**, **f)** y **g)** que esta autoridad asignó, atendiendo a la naturaleza de las razones por las que ataca el **acto impugnado** se estudiarán de manera conjunta, a tenor de lo siguiente:

Que la propuesta de sanción del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al cierre de la instrucción, no se transcribió ni se adjuntó al **acto impugnado**.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

221
TJA/5ªSERA/JRAEM-057/19

Al respecto cabe señalar que, este punto es **infundado**, porque no existe precepto legal en la normatividad que rige a la Visitaduría General y Asuntos Internos ni al C [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ambos de la [REDACTED] d [REDACTED] que obligue a transcribir o anexar al **acto impugnado** la propuesta de sanción que la citada Visitaduría elaboró; ello al margen que como consta de la copia certificada del procedimiento administrativo **FEVG/DC/007/2019-02** corre agregada dicha propuesta de fojas 2231 a 2245.

Reclama que, se incumplió el término de quince días para integrar la investigación que prevé el artículo 171 de la **LSSPEM**, pues si la investigación inició el **veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho**, ésta debió culminar el **doce de octubre del dos mil dieciocho**, siendo que lo hizo hasta el **dieciocho de febrero del dos mil diecinueve** cuando inició el procedimiento formal en su contra; que transcurrió en exceso el plazo de cinco días para efectuar la propuesta de sanción al [REDACTED] al cierre de la instrucción, así como tampoco se emitió la resolución respectiva dentro del término de los diez días hábiles; por ello el procedimiento administrativo **FEVG/DC/007/2019-02** y el **acto impugnado** transgreden el artículo 172 de la **LSSPEM**, puesto que este último fue emitido en un término mayor a setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja, razones para dejar sin efectos el **acto impugnado**. Lo que deviene en **inoperante** por las siguientes consideraciones.

En primer término, es menester explicar que el término "**caducidad**" trasciende al procedimiento administrativo, al nulificar la instancia por la inactividad

"2021 año de la Independencia"

ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA
DE ADMINISTRACIÓN

procesal, sin afectar las pretensiones de fondo de las partes, mientras que la “**prescripción extintiva**” se refiere a la pérdida de facultades de la autoridad para resolver las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, tomando en cuenta que su finalidad es la consolidación de las situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo.

Ambas figuras encuentran su fundamento en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,** emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...”

(Lo resaltado no es de origen)

Este precepto contempla lo siguiente:

1) La prohibición al gobernado de hacerse justicia por sí mismo o por medio de la violencia.

2) La garantía a la tutela jurisdiccional, que se rige por los siguientes principios:

a) Se administrará por los tribunales expeditos.

b) Los tribunales impartirán justicia de manera pronta, completa e imparcial.

c) La justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes.

d) La justicia se administrará de manera gratuita.

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

La figura general de la prescripción se encuentra contenida en el artículo 200 de la **LSSPEM**, que establece:

“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Dicho precepto se refiere a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones de índole administrativo entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y las autoridades.

En efecto, esos numerales regulan la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de la **LSSPEM**;

“2021 año de la Independencia”



mas no así el plazo para que la autoridad inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refieren el artículo 200 de la **LSSPEM**, de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dichos numerales se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal; mas no al término con que cuenta la autoridad para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario.

Es decir, dicho precepto no se refiere a la prescripción de la facultad punitiva con que cuenta la autoridad para dar inicio del procedimiento sancionador, sino del término con que cuenta el operario para hacer valer sus derechos derivados de la relación administrativa que lo une con el patrón.

Luego, si el artículo antes transcrito regula el plazo para que opere la prescripción de las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, es claro que, dicho numeral no resulta aplicable para determinar el término de la caducidad o prescripción.

Ha quedado claro que, el artículo 200 de la **LSSPEM**, regula la prescripción de las acciones derivadas de la relación administrativa de los elementos de seguridad pública con el Estado y Municipios, mas no al término con que cuenta la autoridad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

223

TJA/5ªSERA/JRAEM-057/19

A fin de determinar la norma, y, por ende, el plazo legal aplicable para la caducidad y prescripción de las facultades de la **autoridad demandada** para imponer sanciones, se toma en cuenta que la limitación a la actividad punitiva del Estado, deriva de varios principios Constitucionales, como son el debido proceso, la debida defensa, pero principalmente es corolario del principio de seguridad jurídica.

Ahora bien, la **LOFISCALIAEM** los artículos 102, 110, 112 y 118 prevén:

“Artículo 102. En la Fiscalía General existirá una Unidad Administrativa encargada de la investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnico jurídica, denominada Visitaduría General y de Asuntos Internos; la cual, previa la investigación de los hechos denunciados y, en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor que para tal efecto se constituya, **la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, en concordancia con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.”

“Artículo 110. En los asuntos que conozca la Visitaduría General y de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular, **bajo el procedimiento aplicable en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**. Contra la apertura del expediente y el desahogo del procedimiento no procederá suspensión alguna.”

“Artículo 111. Los procedimientos que deba conocer la Visitaduría General y de Asuntos Internos **deberán resolverse en un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja**. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla en su caso para su ejecución a la Visitaduría General y de Asuntos Internos.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará de forma secuencial y numerada al expediente del procedimiento respectivo.”

“Artículo 112. La Visitaduría General y de Asuntos Internos tendrá amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio del o los sujetos a procedimiento y podrá practicar tantas diligencias legales sean necesarias, dentro del plazo concedido para el cierre de la instrucción, a fin de allegarse los datos necesarios para emitir su propuesta de sanción al Consejo de Honor y Justicia; dentro de las constancias deberá obrar copia certificada del expediente personal del sujeto a procedimiento.

“2021: año de la Independencia”



La Visitaduría General y de Asuntos Internos podrá requerir información a todas las áreas de la Institución, las que están obligadas **y deberán ajustarse a los términos especificados por esta Ley y en su caso por la Ley General de Responsabilidades Administrativas**. En caso de negativa, negligencia o retraso, serán sujetos al procedimiento correspondiente, de conformidad con la presente Ley.

Así mismo, podrá solicitar información a otras instancias o autoridades para los efectos de la debida integración de la investigación.

Para el cumplimiento de estos fines, al momento de requerir la información a que se refiere este artículo, podrá apercibir y, en su caso, multar a las autoridades que nieguen, retrasen o envíen incompleta o ilegible la información que les sea solicitada, con una multa de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de cumplir con la obligación de informar.”

“**Artículo 118.** Una vez agotado el procedimiento establecido y dentro de los plazos señalados en la presente Ley, el Consejo de Honor resolverá, en definitiva, por unanimidad de votos o por mayoría simple, conocerá y podrá confirmar, modificar o negar la propuesta de sanción que les sea turnada por la Visitaduría General y de Asuntos Internos, **sin perjuicio de lo que dispone la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que es de aplicación preferente.**”

Dispositivos de los cuales se establece que, los procedimientos que deba conocer la Visitaduría General y de Asuntos Internos **deberán resolverse en un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja y que la norma que se debe aplicar en los procedimientos iniciados en contra de los integrantes que guarden una relación administrativa con la [REDACTED] del Estado deberán ceñirse a lo que prevea la LGRA.**

Esto tiene coherencia si se consideran los siguientes preceptos de la **LSSPEM**:

“**Artículo 1.-** La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

229

TJA/5ªSERA/JRAEM-057/19

lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 Bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos."

“Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables a la materia.”

“Artículo 5.- Las instituciones de seguridad pública, de conformidad con el artículo primero de esta ley se coordinarán para:

- I. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;
- II. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;
- III. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales;
- IV. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal;
- V. Realizar acciones y operativos conjuntos;
- VI. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.”

“Artículo 6.- Las acciones que desarrollen las autoridades competentes de la Seguridad Pública en el Estado y los Municipios se coordinarán a través de un Sistema Estatal, mismo que se integrará con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en esta Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Constitución General, la Ley General y la presente Ley.”

“2021: año de la Independencia”
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA ESPECIALIZADA
DE JUICIOS ADMINISTRATIVOS

“Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

- a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública;
- b) La Fiscalía General del Estado de Morelos, y
- c) El Secretariado Ejecutivo;

II. Municipales:

- a) El área responsable de la seguridad pública en los Municipios.”

“Artículo 162.- En la Procuraduría, existirá una unidad administrativa que fungirá como órgano de control interno, investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.”

“Artículo 170.- En todo asunto que conozca la Visitaduría General se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su reglamento.”

“Artículo 175.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.”

“Artículo 176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.”

De cuyo contenido se obtiene que la **LSSPEM**, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y la Ciudad de México, con disposiciones de orden público e interés social y de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

225

TJA/5ªSERA/JRAEM-057/19

observancia general en todo el territorio estatal; que las Instituciones en materia de Seguridad Pública, son la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado de Morelos, el Secretariado Ejecutivo, así como el área responsable de la seguridad pública en los Municipios, quienes se coordinarán para formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley, regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales, establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal, realizar acciones y operativos conjuntos, y, realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Dicha función de seguridad pública se encuentra a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

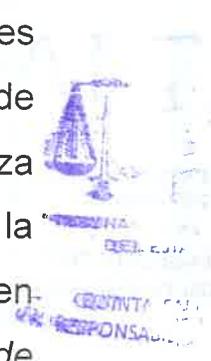
Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; **la sanción de las infracciones administrativas**; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, **en términos**

“2021: año de la Independencia”

J.A.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE MORELOS
ÁREA ESPECIALIZADA
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

de la **LSSPEM**, en las respectivas competencias establecidas en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, y **las demás leyes aplicables a la materia**.

De lo que se sigue, que al no haber establecido el Legislador la figura de la caducidad del procedimiento y la prescripción de las facultades punitivas derivadas de los procedimientos de responsabilidad administrativa instruidos a los elementos de seguridad pública, en la **LSSPEM** y su Reglamento, tampoco en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a fin de procurar los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica de los elementos de seguridad pública adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Municipios, en observancia a los 1º, 16 y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, de los que se obtiene que en los procedimientos administrativos disciplinarios es obligación de los juzgadores salvaguardar el derecho humano a la protección judicial, favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia e impartir justicia pronta y expedita, por lo cual, resulta inadmisibles que la potestad para imponer sanciones no esté sujeta a limitación temporal alguna, pues ello podría dar lugar a la arbitrariedad en la prosecución de los hechos reprochables y generar incertidumbre entre los elementos de seguridad pública, ante la posibilidad de que pudiera sancionárseles en cualquier momento futuro; cuestión que debe vedarse.



En ese sentido, de la interpretación de los preceptos transcritos de la **LSSPEM**, en cuanto establecen como uno de los fines de la seguridad pública, la sanción de las infracciones administrativas en términos de esa Ley y las demás leyes aplicables a la materia, se determina que el plazo prescriptivo extintivo aplicable para el inicio del procedimiento de responsabilidad de los integrantes de los elementos de seguridad pública del Estado y sus Municipios, es el establecido en la **LGRA**.

Entonces, al ser la **LGRA**, la que resulta aplicable en cuanto a la determinación de los plazos de la prescripción en los procedimientos disciplinarios de los elementos de seguridad pública en la Fiscalía General del Estado de Morelos; en concordancia con el artículo 134 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, que establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la **prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción**.

Así tenemos que, en el Capítulo V de la **LGRA** denominado "*De la prescripción de la responsabilidad administrativa*", dispone:

"Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

"2021: año de la Independencia"

J.A.
LA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
REGISTRADA
ADMINISTRATIVA

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.”

(Lo resaltado no es de origen”

Ergo, el plazo de la prescripción punitiva de la autoridad demandada, en el presente asunto es de tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubiere cometido la infracción o a partir del momento en que hubieren cesado. Y el de la caducidad de la instancia, será cuando se deje de actuar por más de seis meses sin causa justificada.

Determinada la disposición y plazo aplicable, y a fin de realizar el cómputo del plazo prescriptivo de la facultad punitiva de la autoridad demandada, se considera necesario considerar el contenido de la tesis de jurisprudencia del Alto Tribunal que a continuación se señala:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL⁴⁷.

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de

⁴⁷ Época: Décima Época. Registro: 2018416. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 31/2018 (10a.). Página: 12.

julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia **de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria** que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.”

“2021: año de la Independencia”



De lo antepuesto se aprecia, que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el

día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, **es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los ciento ochenta días hábiles contados a partir de la presentación de la queja a que se refiere el artículo 111 de la LOFISCALIAEM**, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, **siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de tres años establecido en el artículo 74 de la LGRA** antes impreso.

Cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo de ciento ochenta días hábiles el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

TJA/5ªSERA/JRAEM-057/19

Determinado lo anterior, para estar en condiciones de dar puntual respuesta al motivo de impugnación del demandante, es menester relatar cronológicamente los antecedentes del procedimiento administrativo disciplinario del que emana el **acto impugnado**, instruido en contra del demandante, que se desprenden del expediente número **FEVG/DC/007/2019-01**:

2018

Septiembre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21 ⁴⁸	22
23	24 ²	25 ³	26 ⁴	27 ⁵	28 ⁶	29
30						

Octubre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
	1 ⁷	2 ⁸	3 ⁹	4 ¹⁰	5 ¹¹	6
7	8 ¹²	9 ¹³	10 ¹⁴	11 ¹⁵	12	13
14	15 ¹⁶	16 ¹⁷	17 ¹⁸	18 ¹⁹	19 ²⁰	20
21	22 ²¹	23 ²²	24 ²³	25 ²⁴	26 ²⁵	27
28	29 ²⁵	30 ²⁵	31 ²⁷			

Noviembre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
				1	2	3
4	5 ²⁸	6 ²⁹	7 ³⁰	8 ³¹	9 ³²	10
11	12 ³³	13 ³⁴	14 ³⁵	15 ³⁶	16 ³⁷	17
18	19	20 ³⁸	21 ³⁹	22 ⁴⁰	23 ⁴¹	24
25	26 ⁴²	27 ⁴³	28 ⁴⁴	29 ⁴⁵	30 ⁴⁶	

Diciembre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
						1
2	3 ⁴⁷	4 ⁴⁸	5 ⁴⁹	6 ⁵⁰	7 ⁵¹	8
9	10 ⁵²	11 ⁵³	12 ⁵⁴	13 ⁵⁵	14 ⁵⁶	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

2019

Enero						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
					4 ⁵⁷	5
6	7 ⁵⁸	8 ⁵⁹	9 ⁶⁰	10 ⁶¹	11 ⁶²	12
13	14 ⁶³	15 ⁶⁴	16 ⁶⁵	17 ⁶⁶	18 ⁶⁷	19
20	21 ⁶⁸	22 ⁶⁹	23 ⁷⁰	24 ⁷¹	25 ⁷²	26

Febrero						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
					1 ⁷⁷	2
3	4	5 ⁷⁸	6 ⁷⁹	7 ⁸⁰	8 ⁸¹	9
10	11 ⁸²	12 ⁸³ ⁵¹	13 ⁸⁴	14 ⁸⁵	15 ⁸⁶	16
17	18 ⁸⁷ ⁵²	19 ⁸⁸	20 ⁸⁹	21 ⁹⁰	22 ⁹¹	23

"2021: año de la Independencia"

⁴⁸ Se ordena girar oficios a la Juez Primero Civil del Primera Instancia del Estado de Morelos, solicitando copias certificadas del expediente 267/2015-2, a fojas 863 de las copias certificadas del procedimiento administrativo FEVG/DC/007/2019-02 Tomo I.

⁴⁹ Inicia plazo para resolver foja 1 de las copias certificadas del procedimiento administrativo FEVG/DC/007/2019-02 Tomo I.

⁵⁰ Se ordena girar oficio solicitando la adscripción de la parte actora, fojas 1359 de las copias certificadas del procedimiento administrativo FEVG/DC/007/2019-02 Tomo II.

⁵¹ Informe de presunta responsabilidad Administrativa fojas 1970 de copias certificadas del procedimiento administrativo FEVG/DC/007/2019-02 Tomo III.

27	28 ⁷³	29 ⁷⁴	30 ⁷⁵	31 ⁷⁶		

24	25 ⁹²	26 ⁹³	27 ⁹⁴	28 ⁹⁵		

Marzo						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
					1 ⁹⁶	2
3	4 ⁹⁷	5 ⁹⁸	6 ⁸⁸	7 ¹⁰⁰	8 ¹⁰¹	9
10	11 ¹⁰²	12 ¹⁰³	13 ¹⁰⁴	14 ¹⁰⁵	15 ¹⁰⁶	16
17	18	19 ¹⁰⁷	20 ¹⁰⁸	21 ¹⁰⁹	22 ¹¹⁰	23
24	25 ¹¹¹	26 ¹¹²	27 ¹¹³	28 ¹¹⁴	29 ¹¹⁵	30
31						

Abril						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
	1 ¹¹⁶	2 ¹¹⁷	3 ¹¹⁸	4 ¹¹⁹	5 ¹²⁰	6
7	8 ¹²¹	9 ¹²²	10	11 ¹²³	12 ¹²⁴	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22 ¹²⁵	23 ¹²⁶	24 ¹²⁷	25 ¹²⁸	26 ¹²⁹	27
28	29 ¹³⁰	30 ¹³¹				

Mayo						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
			1	2 ¹³²	3 ¹³³	4
5	6 ¹³⁴	7 ¹³⁵	8 ¹³⁶	9 ¹³⁷	10	1
						1
1	13 ¹³	14 ¹³	15 ¹⁴	16 ¹⁴	17 ¹⁴²	1
2	8	9	0	1		8
1	20 ¹⁴	21 ¹⁴	22 ¹⁴	23	24 ¹⁴⁷	2
9	3	4	5	6		5
2	27 ¹⁴	28 ¹⁴	29 ¹⁵	30 ¹⁵	54 ³¹	15
6	8	9	0	1	2	

Junio						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
						1
2	3 ¹⁵³	4 ¹⁵⁴	5 ¹⁵⁵	6 ¹⁵⁶	7 ¹⁵⁷	8
9	10 ¹⁵	11 ¹⁵⁹	12 ¹⁶⁰	13 ¹⁶¹	14 ¹⁶¹	1
	8					5
1	17	53 ¹⁸	19 ¹⁶	20 ¹⁶³	21 ¹⁶	2
6		1	2		4	2
2	24 ¹⁶	25 ¹⁶⁶	26 ¹⁶	55 ²⁷	28 ¹⁶	2
3	5		7	8	9	9
3						
0						

QUINTA SALA DE RESPONSABILIDADES

Julio						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
	1 ¹⁷⁰	2 ¹⁷¹	3 ¹⁷²	4 ¹⁷³	5 ¹⁷⁴	6
7	8 ¹⁷⁵	9 ¹⁷⁶	10 ¹⁷⁷	11 ¹⁷⁸	12 ¹⁷⁹	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Agosto						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
				56 ¹	57 ²	3
4	5 ¹⁸⁰	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27 ⁵⁸	28	29	30	31

⁵² Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa fojas 1986 a 2001 de copias certificadas del procedimiento administrativo FEVG/DC/007/2019-02 Tomo III.

⁵³ Se lleva a cabo la audiencia inicial fojas 2197 de las copias de copias certificadas del procedimiento administrativo FEVG/DC/007/2019-02 Tomo III

⁵⁴ Se notifica al actor el inicio de procedimiento fojas 2183 de copias certificadas del procedimiento administrativo FEVG/DC/007/2019-02 Tomo III

⁵⁵ Se abre el periodo de Alegatos fojas 2216 de copias certificadas del procedimiento administrativo FEVG/DC/007/2019-02 Tomo III

⁵⁶ Se cierra la instrucción fojas 2229 de copias certificadas del procedimiento administrativo FEVG/DC/007/2019-02 Tomo III

⁵⁷ Se elabora propuesta de sanción a fojas 2231 a 2245 de copias certificadas del procedimiento administrativo FEVG/DC/007/2019-02 Tomo III

⁵⁸ Se emite resolución sancionatoria fojas 2246 a 2261 de copias certificadas del procedimiento administrativo FEVG/DC/007/2019-02 Tomo III.

Septiembre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Octubre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
		1	2	3 ⁵⁹	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

De la cronología anterior no se aprecia que hayan transcurrido los tres años para la prescripción de las facultades punitivas, ni que durante el procedimiento se haya dejado de actuar por más de seis meses, de modo que no se actualiza la caducidad ni la prescripción.

Se advierte que la resolución impugnada fue dictada fuera del término de ciento ochenta días hábiles a que se refiere el artículo 111 de la **LOFISCALIAEM**; asimismo que transcurrieron veinticuatro días para su notificación al ahora demandante, lo cual como se señaló no actualiza la caducidad ni la prescripción por no actualizarse los seis meses ni los tres años que la ley prevé para ello; lo que si pudiera generar responsabilidad administrativa del servidor público que se encontró encargado de realizar dichos actos procesales.

Es por ello, que no le asiste razón al demandante en cuanto arguyó los razonamientos de impugnación que hizo valer.

8.6.5 Se analizará en este apartado los motivos de impugnación del inciso e), en donde refiere que el **acto impugnado** no está debidamente fundado y motivado porque las conductas que se le imputaron no se encuentran

"2021: año de la Independencia"

ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

⁵⁹ Se notifica al actor la resolución sancionatoria a fojas 2293 a 2307 de copias certificadas del procedimiento administrativo FEVG/DC/007/2019-02 Tomo III

previstas en el artículo 159 de la **LSSPEM**, es decir como una causa de remoción. Así como que, la resolutora no determinó a que falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la ley y demás normatividad aplicable para las instituciones de seguridad pública supuestamente incurrió.

Lo anterior resulta **inoperante**. Para ello habrá que recordar que como quedó debidamente fijado en el capítulo que precede la norma aplicable para el procedimiento administrativo en contra de los elementos de seguridad pública de la Fiscalía General del Estado de Morelos lo es el la **LGRA** de conformidad con los artículos 102, 110, 118 y 112 de la **LOFISCALIAEM** previamente transcritos; por tanto, al momento de determinar la sanción del actor se hizo con base a la **LGRA** y no la **LSSPEM**.

Es entonces que, como lo expresó la **autoridad demandada** al dar contestación, quedó demostrado con el **acto impugnado**, que los hechos imputados a la **parte actora** fueron considerados como no graves de conformidad al artículo 49 de la **LGRA**; sin embargo, se razonó que ya contaba con antecedentes de reincidencia al haber cometido la misma falta en diversa investigación, en el expediente administrativo **QA/SC/030/11-05**, en donde había sido sancionado con suspensión del cargo por tres días sin goce de sueldo, elemento que no atacó ni desacreditó el demandante en el presente juicio; por lo que atendiendo a lo preceptuado por el ordinal 76 penúltimo párrafo del mismo ordenamiento, que decreta:



“ ...
En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.
... ”

Se determinó sancionar al hoy actor con la siguiente sanción de la que con anterioridad se le había aplicado, siendo esta la Destitución del empleo cargo o comisión, lo expuesto con base al artículo 75 de la **LGRA** que a la letra se lee:

“**Artículo 75.** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. **Destitución de su empleo, cargo o comisión, y**
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
... ”

Lo cual puede ser corroborado en el **acto impugnado** a fojas 2259 y reverso de las copias certificadas del procedimiento administrativo **FEVG/DC/007/2019-02**, tomo III.

Ante los razonamientos expresados y relacionándolos entre sí, se desprende que las razones de impugnación expuestas por la **parte actora** resultaron **infundadas e inoperantes**; en consecuencia, se arriba a la conclusión que es **improcedente** decretar la nulidad del **acto impugnado** y por el contrario **se confirma su legalidad**.

9. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

9.1 El demandante reclama la nulidad del acto impugnado.

Dicha pretensión resulta **improcedente**, porque como quedó discursado con anticipación las razones de impugnación que esgrimió resultaron inoperantes e infundadas.

Por cuanto, a las prestaciones reclamadas por el actor, consistentes en:

9.2 Se le restituya en el goce de los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados, esto es que se le **reinstale** en el en el nombramiento y condiciones en que prestó sus servicios.

9.3 Pago de la indemnización correspondiente al monto de tres meses de la retribución que a últimas fechas recibía y veinte días por año laborado.

9.4 Pago de las remuneraciones que dejó de percibir desde el dieciséis de enero del dos mil diecinueve, incluyendo las mejoras y beneficios, hasta que sea física y materialmente reinstalado o hasta cumplimiento de la sentencia que emita este **Tribunal**.

9.5 Reconocimiento de antigüedad desde la fecha de ingreso señalada en la demanda, hasta que física y materialmente sea reinstalado.

9.6 Reconocimiento y respeto al nombramiento del suscrito, de los derechos de preferencia y ascenso, desde la fecha de ingreso hasta que sea física y legalmente reinstalado.

9.7 Pago por la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo a razón de 90 días de salario diario proporcional.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO
CANTON SAIA I
REPOSICION

9.8. Pago de Vacaciones a razón de 20 días y prima vacacional a razón el 25% de las vacaciones.

9.9 Pago de la prima de antigüedad

9.10 Por analogía y por mayoría de razón y acorde al principio pro persona, solicita la indemnización por el tiempo perdido, que prevé el artículo 325 de la *Ley Federal del Trabajo*.

9.11 La reparación de los daños y perjuicios causados (medida de compensación que en su momento se cuantifiquen).

9.12 Pago del daño moral que en su momento se cuantifique.

9.13 En caso de negativa el pago de la suerte principal, accesorios, gastos de ejecución que se le causen con motivo de la conducta dolosa de las demandadas.

9.14 Afiliación, pago retroactivo y exhibición de documentos de alta y vigencia a un sistema de Seguridad Social, como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Crédito para los Trabajadores el acceso a créditos para obtener vivienda.

9.15 Pago de pensión a sus beneficiarios, en caso de que fallezca durante la tramitación del presente juicio, gastos de defunción a sus beneficiarios equivalente al importe de hasta doce meses de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos por concepto de apoyo para gastos funerales; cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos,

“2021: año de la Independencia”



arrendamiento o compras de habitaciones baratas, seguro de vida, cuyo monto no será menor a cien veces de salario mínimo general vigente en el estado por muerte natural y doscientas veces de salario mínimo general vigente en el estado, por muerte accidental pagadero a sus beneficiarios en caso de fallecer en la secuela del presente juicio, pensiones por jubilación, por cesantía en edad avanzada o por invalidez; que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por viudez, por orfandad o por ascendencia; equipo y material necesario para desempeñar su función; contar con un bono de riesgo y enfermedades, maternidad y paternidad; recibir ayuda para transporte.

9.16 Entrega de la hoja de servicios y carta de certificación de salarios en donde se le reconozca su antigüedad, salario, jornada y nombramiento.

9.17 Pago de interés legal del 9% anual capitalizable de todas y cada una de las pretensiones antes señaladas, derivado del incumplimiento de la sentencia que se emita, en caso de demora de la autoridad.

9.18 Que durante la tramitación del presente juicio y una vez obtenida la sentencia favorable las autoridades demandadas se abstengan de impedirle su libertad de trabajo.

9.20 Pago de despensa familiar mensual a razón de siete salarios mínimos, generada a la presentación de la demanda.

9.21 Devolución de los documentos originales consistentes entre otros en certificados de estudios, la devolución de la cartilla militar, etc.

Resultan **improcedentes** en el presente juicio, al haber sido materia de estudio y resolución en el expediente número **TJA/5ªSALA/JRAEM-20/2019**, tomando en consideración que se trata de la misma relación administrativa y que incluso éste último con fecha **veintitrés de febrero del dos mil veintiuno** causó ejecutoria.

9.22 El demandante solicita que se inscriba la sentencia que emita este **Tribunal** en el expediente personal u hoja de servicios o Registro Nacional o Estatal ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El artículo 123⁶⁰ de la **LOFISCALIAEM** señala que, las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia causarán ejecutoria una vez transcurrido el término para impugnar la misma, y su resolución se agregará a los expedientes personales u hojas de servicio de cada Servidor Público sancionado. Asimismo, que cuando se imponga suspensión temporal o destitución, se notificará a los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para su control y trámites legales a que haya lugar.

En esa tesitura, se ordena dar a conocer el resultado del presente fallo al Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la sanción de destitución de la **parte actora** fue legal.

⁶⁰ **Artículo 123.** Las resoluciones que tome el Consejo de Honor causarán ejecutoria una vez transcurrido el término para impugnar la misma, y su resolución se agregará a los expedientes personales u hojas de servicio de cada Servidor Público sancionado.

Cuando se imponga suspensión temporal o destitución, se notificará a los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para su control y trámites legales a que haya lugar, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación aplicable en la materia.

Asimismo, es **procedente** que se inscriba la sentencia que emita este **Tribunal** en el expediente personal y/o laboral y hoja de servicios en términos del precepto legal antes invocado; lo cual deberá requerirse a la **autoridad demandada**.

10. PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Este Pleno, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**⁶¹, determina que existe presuntas irregularidades de acción u omisión cometidas por servidores públicos de la Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos; porque como se advierte en el procedimiento administrativo **FEVG/DC/007/2019-02**, instaurado en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual se le sancionó con la destitución del cargo de perito, inició el **veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho** y se resolvió en fecha **veintisiete de agosto del dos mil diecinueve**; es decir la resolución fue dictada fuera del término de ciento ochenta días hábiles a que se refiere el artículo 111⁶² de la **LOFISCALIAEM**; asimismo

TRIBUNAL
QUINTA
P. RESPONSABIL.

⁶¹ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁶² **Artículo 111.** Los procedimientos que deba conocer la Visitaduría General y de Asuntos Internos deberán resolverse en un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla en su caso para su ejecución a la Visitaduría General y de Asuntos Internos.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará de forma secuencial y numerada al expediente del procedimiento respectivo.

transcurrieron veinticuatro días hábiles para notificar al probable responsable también fuera de ese término legal.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos que integran la Visitaduría y Asuntos [REDACTED] Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual es pertinente se realicen las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

En consecuencia, lo conducente es dar vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, al órgano de control interno de la Fiscalía General del Estado, porque aún y cuando la normatividad aplicable señala que será la Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos quien cuenta con las facultades para iniciar procedimientos de sanción del personal de la Fiscalía General del Estado de Morelos, considerando que la probable responsabilidad fue cometida por personal de esa área, no sería legal se convierta en juez y parte; en términos de lo dispuesto por los artículos 33⁶³ fracción I y II, 102⁶⁴, 103⁶⁵, 104⁶⁶ fracción I de

“2021: año de la Independencia”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA
DE ADMINISTRATIVOS

⁶³ Artículo 33. El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

- I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares que actúen o participen en los señalados hechos;
- II. Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;

la **LOFISCALIAEM**; 1⁶⁷, 16⁶⁸, 17 fracción XXII⁶⁹ del *Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Morelos*.

⁶⁴ **Artículo 102.** En la Fiscalía General existirá una Unidad Administrativa encargada de la investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnico jurídica, denominada Visitaduría General y de Asuntos Internos; la cual, previa la investigación de los hechos denunciados y, en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

⁶⁵ **Artículo 103.** La Visitaduría General y de Asuntos Internos estará bajo el mando inmediato del Fiscal General. Será observador y conocerá de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para el personal de la Fiscalía General, ya sea de oficio, por denuncia abierta o anónima, o a petición de algún mando.

La persona titular de la Visitaduría General y de Asuntos Internos será designada y removida libremente por el Fiscal General.

⁶⁶ **Artículo 104.** La Visitaduría General y de Asuntos Internos tendrá facultades para iniciar los procedimientos de sanción a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. De manera oficiosa o a través de quejas o denuncias abiertas o anónimas, que podrán ser recibidas por cualquier medio electrónico, impreso o verbal, y que sean interpuestas en contra del personal de la Institución;

⁶⁷ **ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público de observancia obligatoria y general el cual tiene por objeto establecer y definir cada una de las atribuciones para el adecuado funcionamiento del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Morelos; que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la normativa aplicable.

Teniendo por objeto prevenir, detectar, desalentar y sancionar actos de corrupción que puedan presentarse en las Unidades Administrativas y servidores públicos de la Fiscalía General, así como los sujetos que establece la Ley General, promoviendo con esto la transparencia y el apego a la legalidad de cada uno de los servidores públicos que a esta integran, **mediante la atención de quejas, denuncias y peticiones ciudadanas**, así como la realización de auditorías, la resolución de PRA y de inconformidades derivadas de procesos de licitación; sugiriendo las acciones de mejora relacionadas con los controles internos y operación de procesos de la Fiscalía General, estableciendo la organización, obligaciones y atribuciones de los integrantes del Órgano Interno de Control así como la normatividad correspondiente de los PRA.

⁶⁸ **Artículo 16.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones la persona Titular de la Dirección General de la Autoridad Investigadora tendrá a su cargo los profesionistas y personal suficiente que resulte necesario, a dicha unidad **le corresponde la investigación de las faltas administrativas** derivadas de las entrevistas, **quejas, denuncias**, declaraciones, inspecciones, supervisiones, auditorías, fiscalizaciones, recabadas por el Órgano Interno de Control, las entidades fiscalizadoras de la federación y estatales; realizar el informe de presunta responsabilidad administrativa, que será el instrumento donde se describan los hechos relacionados con alguna o algunas de las faltas señaladas en la Ley General, Ley de Responsabilidades, Ley Orgánica, Reglamento de la Ley, el cual será realizado exponiendo de forma sucinta y documentada, las pruebas y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad del servidor público o de particulares en la comisión de faltas administrativas.

⁶⁹ **Artículo *17.-** El Director General de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control, tendrá las siguientes atribuciones:



Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra indica:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR⁷⁰.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

11. EFECTOS DEL FALLO

Las razones de impugnación hechas valer por el actor

XXII. Recibir en términos de la Ley General y la Ley de Responsabilidades, las denuncias que se formulen de actos u omisiones en que incurran los servidores públicos o en los que hayan incurrido ex-servidores públicos en el ejercicio de sus funciones en la Fiscalía General y en su caso, ordenar el inicio de la investigación correspondiente.

⁷⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

[REDACTED] resultaron **inoperantes e infundadas**; por ende, lo procedente es confirmar la legalidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **veintisiete de agosto del dos mil diecinueve**, emitida por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el expediente procedimiento administrativo **FEVG/DC/007/2019-02**, mediante el cual se sancionó al actor con la destitución del cargo de perito que ostentó.

En consecuencia, de conformidad con el párrafo final del artículo 123 de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos* dese a conocer el resultado del presente fallo al Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública para el registro correspondiente y a la **autoridad demandada** para que se inscriba la presente sentencia en el expediente personal y/o laboral y hoja de servicios.

Son **improcedentes** las reclamaciones efectuadas por el actor por los motivos emitidos en el apartado **9** de este fallo.

12. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo número **4** de la presente resolución.

SEGUNDO. Las razones de impugnación hechas valer por el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] resultaron **inoperantes e infundadas**.

TERCERO. Se confirma la legalidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintisiete

TJA/5ªSERA/JRAEM-057/19

de agosto del dos mil diecinueve, emitida por el [REDACTED]

[REDACTED] en el expediente procedimiento administrativo FEVG/DC/007/2019-02.

CUARTO. Resultan improcedentes las pretensiones del actor.

QUINTO. Dese a conocer el resultado del presente fallo al Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública para el registro correspondiente y a la Fiscalía General del Estado de Morelos, para que se inscriba la presente sentencia en el expediente personal y/o laboral y hoja de servicios del actor.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

13. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

13. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de

“2021: año de la Independencia”


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

TJA/5ª SERA/JRAEM-057/19


MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

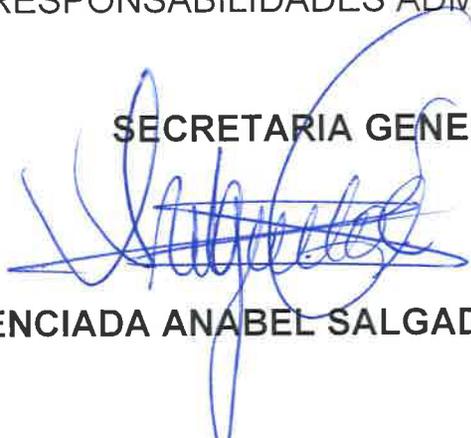
DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRAN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da fe: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ª SERA/JRAEM-057/19 promovido por

[Redacted] misma que es aprobada en Pleno de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno. CONSTE.

AMRC.

“2021: año de la Independencia”
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Handwritten text at the top of the page, possibly a name or title.

Handwritten text in the middle section of the page.

A large, stylized handwritten signature or mark in blue ink.

Small printed text: "05036 4d 1470"

Small printed text: "1911/12"

